

DR 12 42

Derecho civil II, dos sentencias sobre irrevocabilidad del poder, por Jesús María Álvarez Carvallo, día de grabación 14 de abril de 1980, para ser emitido el 23 de mayo de 1980. Sobre mandato y representación, así como sobre irrevocabilidad del mismo, queremos hoy exponer dos sentencias importantes de nuestro Tribunal Supremo, sea la primera la de 22 de mayo de 1954. Los hechos precisos para el acertado enjuiciamiento de la doctrina mantenida son en síntesis los siguientes.

Don Antonio, comerciante al borde de la quiebra, celebró un convenio con sus acreedores para habilitarla entregando determinados bienes inmuebles para administrar y vender, bienes que cubrían el 80% de los créditos de los acreedores. Para llevar a efecto este convenio, don Antonio otorgó poder notarial a favor de aquellas personas que los propios acreedores designaron con la facultad de vender los bienes en el precio y condiciones que aprobara la mayoría de dos tercios de los acreedores. Cuando se estaban realizando las gestiones para la venta, se produjo por don Antonio un requerimiento notarial a los acreedores apoderados en el que se desnotificaba el cese del apoderamiento, requerimiento del que los acreedores apoderados, apoyados por la totalidad de los acreedores, no hicieron caso ninguno.

Los apoderados, actuando de acuerdo con la mayoría de acreedores prevista en el contrato inicial, vendieron los bienes sin que a los adquirientes se les advirtiera la complejidad del asunto ni el intento de revocación del poder. En las ventas realizadas no se aprecia la existencia de culpa alguna por acción u omisión a cargo de los apoderados. Don Antonio impugnó sin éxito los contratos de venta ante el juzgado de primera instancia, ante la audiencia territorial después en virtud de apelación, y finalmente entabló recurso de casación que el Tribunal Supremo desestima también sentando la doctrina siguiente.

Considerando que con general aceptación el derecho científico distingue actualmente los conceptos jurídicos mandato y representación, y hace observar que las diferencias esenciales entre ambos ni siquiera se borran por completo en el mandato representativo, porque el mandato afecta a la relación material de carácter interno entre mandante y mandatario, y el apoderamiento concepto formal trasciende a lo externo y tiene como efecto ligar al representado con los terceros siempre que el representante actúe dentro del poder que se le haya conferido. Y aunque de ordinario los poderes van ligados a una relación jurídica de mandato, no es esencial esta coincidencia, ni son idénticos los principios y normas a que ha de ajustarse el poder y la relación jurídica obligatoria que origine el otorgamiento. Considerando que como consecuencia de esta distinción doctrinal, acogida por este Supremo Tribunal en repetidos fallos, entre otros en los de 17 de octubre de 1932 y 16 de febrero de 1935, se impone dejar establecido que cuando el poder no es simple expresión de un mandato, o sea, de una relación de mutua confianza, sino que obedece a otra causa, el cumplimiento de un contrato cumplido en interés del representante y de terceras personas, en tanto subsista esta relación jurídica objetiva determinante del otorgamiento del poder.

La extinción y la simple modificación de éste no deben quedar al arbitrio de la persona que lo otorgue, sino que a esta relación jurídica causal han de quedar sometidos todos los derechos y las obligaciones del representado y del representante que deriven del apoderamiento. Considerando que la sentencia de instancia contiene las siguientes afirmaciones no combatidas en el recurso. Primera, que don Antonio, comerciante en precaria situación económica, casi en la penumbra de la quiebra, a cambio de importantes concesiones que le permitieron mantener su crédito y su comercio, se comprometió con sus acreedores a entregarles unos bienes para que los administraran y vendieran, bienes que no cubrían el 80% de los créditos, que por consecuencia de éste convenio vinculado al mismo, y para llevarlo a efecto, don Antonio otorgó poder a favor de las personas que los acreedores, entre ellos mismos, designaron con la amplia facultad de vender los aludidos bienes en el tiempo y por el precio y condiciones que tuvieran por conveniente la mayoría de aquellos que representase las dos terceras partes de los créditos comunes, y estableciendo que nunca el incumplimiento de esta condición afectaría la validez de los actos realizados con los terceros.

Segundo, que los apoderados demandados actuaron en conformidad con la dicha mayoría de los acreedores. Tercero, que a los adquirentes de las fincas vendidas no se les notificó ni sabían nada de las intenciones o propósitos de don Antonio en orden a revocación ni modificación del poder con que actuaron los repetidos apoderados. Cuarto, que éstos cumplieron su cometido al vender los bienes, y en esta actuación no se aprecia culpa alguna por acción ni por omisión.

Y quinto, que no resulta probado que las expresadas enajenaciones hayan ocasionado hasta ahora perjuicio al demandante recurrente y que los que éste anuncia para el futuro son de carácter aleatorio e incierto. Considerando que el Recurso, en su único motivo, acusa la infracción de los artículos 1714, 1719, 1725, 1727, 1732 y 1733 del Código Civil, y no expresa, como exige el artículo 1720 de la Ley Procesal, el concepto de estas supuestas infracciones, y si tal omisión es siempre de decisiva importancia, por constituirse con el número cuarto del artículo 1729 de la citada Ley Rituaria, causa de inadmisión del Recurso, que debe actuar como de desestimación en este trámite, según conocida jurisprudencia de esta Sala, en el caso actual alcance extraordinario relieve en atención a que de los artículos 1719 y 1725 prescindió el recurrente en sus escritos de instancia, y porque a un solo hecho, al requerimiento para la suspensión de las gestiones de venta encomendadas a los apoderados, atribuye al Recurso los efectos de una revocación del poder, de limitación de las facultades conferidas en el mismo, y de transmisión de nuevas instrucciones para su ejercicio, y deduce, en consecuencia, que aquellos actuaron sin poder, que se excedieron o que traspasaron sus límites, y que no cumplieron las instrucciones comunicadas en el requerimiento. Considerando que si se prescinde de estos razonamientos de orden procesal, por virtud de las afirmaciones de carácter jurídico acogidas en los dos primeros considerandos de esta sentencia, y de los antecedentes de hecho anotados en el tercero, habrá también que desestimar el Recurso.

Primero, porque el apoderamiento no tuvo por objeto gestionar asunto propio y exclusivo del poderdante, sino que lo otorgó don Antonio, en cumplimiento de un contrato que establecía derechos y obligaciones para él, para terceras personas y para los mismos apoderados, y la

actuación de estos últimos quedó condicionada a la voluntad o arbitrio de los acreedores. Como esta relación contractual originaria del poder subsistía cuando fueron requeridos los apoderados para que suspendiesen las gestiones de venta de las fincas que venían obligados a realizar, no debieron estos sentirse constreñidos a atender al requerimiento, ni menos debieron atribuir a este alcance revocatorio, sino entender que se trataba cuando más de simples advertencias e instrucciones, y sabido es que estas carecen de trascendencia en el apoderamiento, aunque la tengan en los casos en que medie una pura relación de mandato en sentido propio, que son aquellos casos a los que se refiere el artículo 1719 del Código Civil. Segundo, porque cualquiera que sea la trascendencia que se conceda al mentado requerimiento notarial de don Antonio a sus acreedores apoderados, como éstos actuaron cumpliendo todos los requisitos formales del apoderamiento y dentro de los límites del poder, quedó el poderdante válidamente obligado por efecto natural del mismo apoderamiento, según el artículo 1727, en relación con el 1259 del Código Civil, y a los terceros adquirentes, desconocedores según la sentencia de esta supuesta revocación, no deben afectar sus consecuencias en ningún caso.

Y de aquí, que para razonar la nulidad del contrato de compraventa se sienta obligado el recurrente a contrastar la expresada afirmación de hecho del Tribunal Acuó de que los adquirentes ignoraban el requerimiento. Y, por último, tercero, porque la indemnización de daños y perjuicios solicitada en la demanda para el caso de desestimación de la acción de nulidad se apoya en la afirmación de que los apoderados traspasaron el mandato, que es el caso de la sentencia de 7 de octubre de 1932 citada en el recurso. Este concepto de transgresión por exceso lo deduce el recurrente, como antes se dice, del mismo hecho de haber actuado aquellos después del requerimiento calificado de revocatorio, y se olvida, al razonar así, que son los términos del apoderamiento los que señalan sus límites, y no el mal uso que del mismo faltando instrucciones recibidas haga el apoderado.

Que la facultad de vender figura en el poder en cuestión. Además, que en todo caso, según queda dicho, la sentencia afirma que los apoderados no incurrieron en culpa y niega la realidad de los daños y perjuicios que se reclaman. Y estas declaraciones de hecho tienen plena eficacia cuando no son combatidas con la Régula N° 7 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sea la segunda sentencia la de 1 de diciembre de 1944. Los hechos relevantes son los siguientes. Don Manuel era titular de un derecho de crédito sobre determinados bienes de Doña Ascensión y sus hijos que se encontraba gravemente amenazado.

Para evitar este riesgo, se otorgó a favor de Don Manuel, por Doña Ascensión y sus hijos, un poder irrevocable en el que junto a amplias facultades para administrar los bienes, se le conferían también facultades de disposición de los mismos mediante su venta. Llevada a cabo la administración y venta de los bienes, Doña Ascensión y sus hijos reclaman a Don Manuel una liquidación de cuentas y una indemnización de daños y perjuicios por las cantidades que como administrador había debido percibir y no percibió para aplicarlas a la cancelación de su crédito. Entablado recurso de casación por varios motivos, el Tribunal Supremo da lugar al mismo

estableciendo la siguiente doctrina en la parte que aquí más nos interesa.

Considerando que la distinción tan claramente trazada por la doctrina científica moderna y por la jurisprudencia de esta sala entre el mandato y el poder de representación como negocios jurídicos, independientes entre sí, que tienen presupuestos diversos, diferente contenido y distintos efectos, no puede ser entendida por motivo alguno en el sentido que apunte en el motivo segundo de este recurso, que enfrenta al contrato de mandato considerado como relación bilateral y esencialmente irrevocable, establecida generalmente en interés exclusivo del mandato, con el poder de representación conceptuado como acto de relación unilateral que puede ser irrevocable y estar establecido en beneficio exclusivo del apoderado. Pues lo cierto es que el mandato, relación interna y material de gestión constituida contractualmente, admite las más diversas modalidades por razón del interés que en el asunto objeto del mismo tenga en él mandante, el propio mandatario o los terceros, los cuales pueden justificar en muchos casos la oportunidad del pacto de irrevocabilidad del mandato, que habrá de ser admitido como lícito en tanto sea conforme con la finalidad práctica perseguida y no esté en oposición con la moral. Y, a su vez, el poder de representación, acto o negocio meramente formal y que trascienda las esferas exteriores, pues tiene como efecto propio ligar al representado con los terceros, mediante la estimación de que los actos jurídicos que el representante concluya en nombre del representado y estén dentro del ámbito del poder, habrán de ser considerados, en cuanto a sus efectos, como si este último mismo los hubiese por sí realizado.

Puede ir unido a relaciones jurídicas causales de muy diverso y posiblemente complejo contenido, que habrán de influir, como ya estableció la sentencia en esta sala de 22 de mayo de 1942, sobre su irrevocabilidad o revocabilidad.